



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-87/2024

PARTE ACTORA: INDIRA KEMPIS
MARTÍNEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA, LUIS RODRIGO
GÁLVAN RÍOS Y ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA

COLABORARON: ALLISON PATRICIA
ALQUICIRA ZARINÁN, ISABEL ABIF
MONTROYA ARCE NAVA, JOAQUÍN
ANTONIO MONTANTE RAMÍREZ Y
HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución **CNJI/18/2023**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, que confirmó la improcedencia del registro de Indira Kempis Martínez como precandidata de Movimiento Ciudadano¹ a la Presidencia de la República.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La actora controvierte la resolución **CNJI/18/2023** de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC, que confirmó el dictamen de

¹ En lo sucesivo, MC.

la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos², que determinó improcedente su registro como precandidata a la Presidencia de la República, al considerar que descalificó y calumnió en redes sociales el proyecto político de MC, a sus integrantes y a sus dirigentes, en contravención a los principios y documentos básicos del partido.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2023

- (4) **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024 por el que se renovará, entre otros cargos, la Presidencia de la República.
- (5) **Convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, MC emitió la convocatoria para la selección de sus precandidaturas, entre ellas, para la Presidencia de la República.

Procedimiento relacionado con la precandidatura de la parte actora

- (6) **Solicitud.** La parte actora afirma que, conforme a lo establecido en esa convocatoria, solicitó a la Comisión de Procesos Internos de MC, su registro como precandidata a la Presidencia de la República.
- (7) **Dictamen.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional referida declaró **improcedente**³ el registro solicitado por la actora.
- (8) **Acuerdo de Sala (SUP-JDC-606/2023).** La actora impugnó esa determinación ante la Sala Superior y esta reencauzó la demanda a la

² En lo sucesivo, Comisión dictaminadora o Comisión de Procesos Internos de MC.

³ "Dictamen del registro de personas precandidatas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024".



Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria⁴, porque no se agotó el principio de definitividad.

- (9) **Incidente de incumplimiento (SUP-JDC-606/2023).** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria no había emitido resolución conforme lo ordenado por la Sala Superior en el expediente principal.
- (10) Al respecto, esta Sala Superior calificó como fundado el incidente y ordenó el cumplimiento de la sentencia principal.

2024

- (11) **Resolución CNJI/018/2023.** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Justicia determinó que, no había lugar a modificar en favor de la actora, el dictamen donde se determinó la improcedencia de su registro.
- (12) **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, Indira Kempis Martínez interpuso la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir la resolución **CNJI/018/2023**, precisada en el apartado que antecede.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-87/2024**, requerir al órgano responsable que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo

⁴ El asunto se radicó en el recurso de inconformidad CNJI/018/2023.

Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley.

(14) **2. Radicación.** Realizado lo anterior, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

(15) **3. Requerimiento.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor formuló requerimiento a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional a fin de que informara respecto a la participación de la ahora actora en el procedimiento intrapartidista para la selección de candidaturas que postulará ese instituto político. El referido requerimiento fue desahogado por el Secretario Técnico de la referida Comisión Nacional, el inmediato día dieciséis, informando lo siguiente:

[...]

se informa que la C. Indira Kempis Martínez sí es precandidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, ocupando el lugar número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral de este instituto político.

[...]

(16) **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el medio de impugnación y ordenó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

(17) La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque el acto impugnado lo constituye una resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, relacionada con el procedimiento interno para la designación de precandidatos a la Presidencia de la República en proceso electoral federal 2023-2024, cargo cuya competencia resulta exclusiva de este órgano jurisdiccional⁵.

⁵ Artículos: a) 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; b) 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder



V. CUESTIÓN PREVIA

- (18) El órgano partidista responsable, en su informe circunstanciado aduce que la actora no cuenta con "*interés material*" para impugnar la resolución partidista, en esencia, porque está participando en un proceso interno de selección de precandidaturas a diputaciones federales, distinto a MC⁶.
- (19) Al respecto, se **desestima** el planteamiento del órgano partidista responsable, ya que la circunstancia de que la parte actora este participando en el diverso proceso interno del PRI, no hace nugatorio su derecho de acción y de acceso a la justicia para controvertir la determinación que confirmó la improcedencia de su registro como precandidata a la Presidencia de la República postulada por MC, ya que esa potestad surgió desde el momento en que la actora se inscribió formalmente en la convocatoria al proceso interno del referido partido político.
- (20) El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.
- (21) A partir de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado.
- (22) Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

Judicial Federal, y c) 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de medios.

⁶ En relación con el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios.

- (23) En el caso, se debe precisar que, **con independencia de que la actora se haya inscrito al proceso interno de Movimiento Ciudadano, como ciudadana externa, no militante, el registro formal ante la Comisión de Procesos Internos le dotó de la posibilidad de controvertir todos los actos partidistas que considerara le irrogan perjuicio o afectan sus derechos político-electorales.**
- (24) En efecto, su inscripción y participación en ese proceso intrapartidista con la aspiración legítima de ser considerada y registrada como precandidata, **es suficiente para que se considere que cuenta con interés jurídico directo** para impugnar los actos intrapartidistas emitidos dentro del referido proceso interno, impugnación que promueve por *propio derecho*.
- (25) Lo anterior, se corrobora si tomamos en consideración que en la Convocatoria al proceso interno **se estableció que el mismo estaba dirigido no solo a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, sino también a ciudadanos externos, para lo cual estableció una definición de la naturaleza de estas candidaturas y los requisitos especiales que deberían de cumplir⁷**; y, en el mismo sentido, el artículo 11 de los propios Estatutos de MC establecen la posibilidad de postular candidaturas de esa naturaleza, *en términos de las disposiciones aplicables*, es decir, en función de lo que determinen las reglas aplicables a los procesos internos.
- (26) Así, con independencia de que la enjuiciante esté participando en el proceso interno de otro partido político para la obtención de una precandidatura a un cargo de elección popular, tal circunstancia en modo alguno invalida su interés jurídico ni anula su derecho de acción o de acceso a la justicia, en la medida de que lo previsto en el párrafo 5, del artículo 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no tiene aparejada una sanción o consecuencia jurídica de ese tipo, es decir, no conlleva privar a la recurrente del derecho de acción

⁷ Base Quinta, Sexta y Décima, inciso b) de la Convocatoria.



para cuestionar los actos partidistas en el proceso de selección primigenio en el que participó, en este caso, el de MC.

- (27) Por ende, su participación en el procedimiento interno de otro instituto político no actualiza, en principio, de manera automática e inmediata una falta de interés jurídico, debido a que quienes se inscriben formalmente a una convocatoria se encuentran en condiciones de exigir el cumplimiento de la normativa partidista de la que emana ese proceso interno.
- (28) En virtud de lo anterior, se desestima el planteamiento del órgano partidista responsable.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (29) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:
- (30) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que causan la resolución reclamada y los preceptos que estima vulnerados.
- (31) **Oportunidad.** Tomando en consideración que la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de enero de la presente anualidad y notificada personalmente a la recurrente el diecinueve siguiente, se concluye que la presentación del escrito de demanda resulta oportuna ya que fue presentada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- (32) **Legitimación.** Se satisface el requisito ya que **el medio de impugnación es promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien fue la promovente del recurso de impugnación CNJI/18/2023 ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC**, derivado del

dictamen de improcedencia de su registro como precandidata del referido instituto político.

- (33) **Interés jurídico.** Se actualiza el referido requisito ya que la resolución partidista impugnada determinó confirmar la improcedencia del registro de la actora como precandidata de MC a la Presidencia de la República, de ahí que se actualice su interés jurídico directo para controvertirla por propio derecho, ya que considera que esa determinación genera una afectación a su derecho político-electoral a ser votada. Lo anterior, en términos del análisis precisado en el apartado que antecede.
- (34) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VII. CONTEXTO TEMPORAL

- (35) Al caso es pertinente precisar las fechas de los principales actos y actuaciones procesales de la cadena impugnativa:

2023

- **El doce de noviembre de dos mil veintitrés**, la ahora actora presentó ante la Comisión Nacional de Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, su solicitud de registro como precandidata a la presidencia de la república.
- **El dieciséis de noviembre**, la Comisión Nacional referida declaró improcedente el registro solicitado por la actora.
- **El veintiuno de noviembre**, la ahora actora impugnó esa determinación directamente ante la Sala Superior (**SUP-JDC-606/2023**) y **el inmediato día veintiocho se reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria** porque no se agotó el principio de definitividad.



- **El dieciocho de diciembre**, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria no había emitido resolución conforme lo ordenado por la Sala Superior en el expediente principal.

2024

- **El doce de enero** de dos mil veinticuatro, la Sala Superior calificó como fundado el incidente y ordenó el cumplimiento de la sentencia principal.
- **El diecinueve de enero**, la Comisión Nacional de Justicia dictó la resolución CNJI/018/2023, en la que determinó que no había lugar a modificar en favor de la actora el dictamen donde se determinó la improcedencia de su registro.
- **El veintitrés de enero**, Indira Kempis Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir la resolución CNJI/018/2023.
- **El veinticuatro de enero**, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-87/2024, turnarlo al Magistrado instructor y requerir al órgano responsable que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **El treinta de enero**, el órgano partidista responsable remitió las constancias relativas al trámite precisado en el párrafo anterior. **Fue en esta fecha en la que se tuvo el expediente completo y debidamente integrado.**
- **El ocho de febrero**, el asunto fue listado para sesión pública.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A. Pretensión, causa de pedir y litis

- (36) La **pretensión** de Indira Kempis Martínez es que se revoque la resolución CNJI/18/2023, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista de Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, se determine la procedencia de su registro como precandidata a la Presidencia de la República.
- (37) Su **causa de pedir** la sustenta en la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la resolución intrapartidista que confirmó la improcedencia de su registro.
- (38) En consecuencia, la **litis** a resolver consiste en determinar si la resolución intrapartidista fue apegada a derecho o si, por el contrario, asiste razón a la actora en sus planteamientos relativos a lo antijurídico de la misma.

B. Consideraciones sustentadas en la resolución intrapartidista CJNI/18/2023

- (39) La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC determinó confirmar el dictamen de improcedencia emitido por la Comisión de Procesos Internos en atención a que los agravios de la recurrente resultaban **inoperantes**.
- (40) En lo **relativo a la falta de atribuciones de la Comisión de Procesos Internos de MC**, determinó que los conceptos de agravio eran **inoperantes** ya que la Comisión dictaminadora sí contaba con facultades para analizar la idoneidad de los perfiles de los aspirantes a una precandidatura, incluidos los ciudadanos externos, de conformidad con lo que establecía la Base Tercera, Décima, Décima Quinta y Vigésima Cuarta de la Convocatoria y el Reglamento de la Comisión de Procesos Internos.



- (41) Además, porque dentro de las responsabilidades de la Comisión dictaminadora estaba la de analizar el comportamiento público de los aspirantes para determinar si este era consistente con su interés de representar a MC en los procesos electorales, lo que consideró no acreditado, ya que de los elementos de prueba que obraban en autos arribó a la conclusión de que la actora descalificó y denostó al partido político y a sus dirigentes, en entrevistas y en sus publicaciones en redes sociales.
- (42) En lo relativo a la **violación a la garantía de audiencia y debido proceso**, la Comisión de Justicia señaló que el concepto de agravio era **inoperante** ya que la actora pretendió equiparar el dictamen de improcedencia a una resolución jurisdiccional, para con ello pretender acreditar una violación al artículo 14 constitucional, sin embargo, ello no era posible, dado que MC no dicta ni emite actos de autoridad.
- (43) Consideró que, en todo caso, el recurso de inconformidad constituye la vía o instancia en la que se garantiza el derecho de audiencia y defensa, de conformidad con la Base Décima Octava de la Convocatoria; máxime que la actora también tuvo la posibilidad de presentar un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, en caso de considerar que no le fueron respetados tales derechos.
- (44) Respecto a la **inexistencia de la infracción y a la falta de individualización**, la Comisión de Justicia consideró **inoperantes** los conceptos de agravio, ya que el dictamen de improcedencia reclamado no constituyó un acto de sanción, sino que representó una valoración realizada por la Comisión dictaminadora en ejercicio de sus facultades para evaluar la idoneidad de los perfiles de los aspirantes.
- (45) Además, determinó que, si bien la actora señaló que nunca se comprobó la autenticidad y autoría de las publicaciones, lo cierto es que continuó denostando al partido con sus publicaciones, lo que era notorio de la revisión del contenido de las entrevistas que diversos medios de comunicación y periodistas le han hecho.

- (46) Finalmente, respecto a la actualización de **violencia política de género** en contra de la ahora actora, la Comisión de Justicia calificó el concepto de agravio como **inoperante**, al considerar que la Convocatoria de MC fue abierta a la ciudadanía en la que se inscribieron ocho personas, de las cuales tres fueron mujeres; y, además, porque la circunstancia de que su perfil no haya resultado idóneo, en consideración de la Comisión de Procesos Internos, ello no resulta suficiente para acreditar la actualización de VPG.
- (47) En ese sentido, la Comisión de Justicia concluyó que no había lugar a revocar o modificar el dictamen por el que se consideró improcedente el registro de la actora como precandidata a la Presidencia de la República.

C. Conceptos de agravio

- (48) La actora aduce como conceptos de agravio, los siguientes:
- (49) Considera que **indebidamente se calificó como inoperante el agravio sobre la falta de atribuciones de la Comisión de Procesos Internos de MC**, para deducir violaciones al artículo 79, párrafo 10 de los Estatutos de MC, ya que la autoridad responsable varió la litis, al señalar que la Comisión sí tenía facultades para valorar los perfiles de los aspirantes, cuando eso no fue lo que se cuestionó, sino la facultad relativa imponer las sanciones previstas en los Estatutos.
- (50) Aduce que la Comisión de Justicia **incurrió en falta de exhaustividad ya que no valoró sus argumentos** encaminados a controvertir que la Comisión dictaminadora debió imponerle una de las sanciones previstas en los estatutos para las faltas disciplinarias (amonestación, separación, suspensión, expulsión) y no sancionarla con la improcedencia de su registro como precandidata.
- (51) Señala que **no se precisaron, ni en el dictamen de improcedencia ni en la resolución CNJI/18/2023, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas publicaciones ni de su autenticidad o**



autoría, sino que se dio por sentada su existencia y veracidad para concluir que la actora hizo mofa y descalificó el proyecto político de MC.

- (52) Por otra parte, la actora aduce que indebidamente se calificó como inoperante su concepto de agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia y debido proceso, argumentando que MC, por ser un partido político nacional, no está sujeto al principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional.
- (53) Además, porque descontextualizó su concepto de agravio, pretendiendo abordarlo desde la óptica de que la propia convocatoria establecía que las diferencias que surgieran se resolverían a través del recurso de inconformidad partidista, cuando eso no fue lo planteado, sino que su agravio consistía en que, al haberse determinado una conducta presuntamente constitutiva de infracción a los Estatutos de MC, la Comisión dictaminadora debió garantizar su derecho a la defensa, a comparecer en procedimiento, a ofrecer pruebas y objetar las contrarias, así como a presentar alegatos, lo cual no sucedió.
- (54) Por otra parte, considera que fue indebido que se calificara como inoperante su argumento relativo a la inexistencia de la infracción y la falta de individualización, ya que **la Comisión dictaminadora no verificó que las publicaciones en redes sociales fueran de la autoría de la actora**; y en el recurso de inconformidad, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria se limitó a señalar que fueron notorios esos hechos de la revisión de sus publicaciones y entrevistas, sin señalar circunstancias de tiempo, modo o lugar, por lo que se acreditó su autoría o autenticidad.
- (55) Así, considera arbitraria la determinación sobre la improcedencia de su registro como precandidata, dado que era exigible una debida valoración probatoria para configurar la infracción a la normativa estatutaria.
- (56) Señala que MC al ser un partido político debe estar abierto a la crítica molesta e incómoda y a los diferentes puntos de vista, ya que si se

hubieran analizado las publicaciones desde esa perspectiva, se hubiera concluido que no constituyen descalificaciones o denostaciones al proyecto político del partido, aunado a que la sanción impuesta es desproporcionada y no fue valorada con perspectiva de género, ni bajo el principio *pro persona*; tampoco se tomó en consideración la gravedad de la conducta, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se pudiera inferir el nivel de gravedad de la supuesta infracción.

- (57) Por último, la enjuiciante señala que fue incorrecto el análisis del concepto de agravio relativo a **la existencia de violencia política de género**, debido a que la Comisión responsable adujo que no se actualizaron los extremos de la infracción en tanto que la convocatoria se trató de un proceso abierto a la ciudadanía en donde se inscribieron tres mujeres más y el hecho de que el perfil de la actora no hubiera sido considerado idóneo, no actualizaba una transgresión en ese sentido.
- (58) La actora considera que el estudio fue insuficiente ya que no se analizó la conducta con perspectiva de género, conforme a la jurisprudencia 21/2018 de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*; **ni tampoco se estudió el concepto de agravio relativo a que la negativa de su registro constituyó un acto arbitrario y dogmático que evidenció un trato sesgado y discriminatorio para favorecer al precandidato que si resultó electo en el proceso interno.**
- (59) De ahí que concluya que se debe suplir la deficiente expresión de la queja para reparar integralmente el daño y adoptar medidas cautelares para evitar que se sigan lesionando los derechos político-electorales de los simpatizantes y militantes de MC.

D. Caso concreto

- (60) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio expresado por Indira Kempis Martínez, **relativo a la falta de exhaustividad** por parte de la Comisión Nacional de Justicia



Intrpartidaria de MC, en el dictado de la resolución **CNJI/18/2023**, que confirmó la improcedencia de su registro como precandidata a la Presidencia de la República.

- (61) En efecto, se considera que asiste razón a la actora en cuanto a que la Comisión de Justicia incurrió en falta de exhaustividad ya que no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas publicaciones en las que supuestamente hacía mofa y descalificaba el proyecto de MC, ni resolvió respecto a su autenticidad o autoría, sino que tuvo por acreditada su existencia y veracidad.
- (62) Así, en la resolución reclamada, la Comisión Nacional de Justicia Intrpartidaria se limitó a señalar que fueron notorios esos hechos de la revisión de sus publicaciones y entrevistas, sin señalar circunstancias de tiempo, modo o lugar, ni los elementos probatorios que permitieran tener por acreditada su autoría o autenticidad.
- (63) Por último, el órgano partidista responsable omitió analizar el concepto de agravio relativo a que la improcedencia de su registro constituyó un acto arbitrario y dogmático que evidenció un trato sesgado y discriminatorio para favorecer al precandidato que si resultó electo en el proceso interno.
- (64) En efecto, de la resolución que constituye el acto reclamado, se advierte que el órgano partidista responsable reconoció que la actora señaló que no se comprobó la autenticidad y autoría de las publicaciones, lo cierto es que continuó denostando al partido político con sus publicaciones en redes sociales, lo que era notorio de la revisión del contenido de las entrevistas que diversos medios de comunicación y periodistas le han hecho.
- (65) **En ese sentido, asiste razón a la actora en cuanto a la falta de exhaustividad, ya que en modo alguno el órgano partidista responsable señaló qué elementos de prueba tuvo en consideración**

para acreditar la autoría y autenticidad de las publicaciones y entrevistas mencionadas.

- (66) Ahora, no obstante asiste razón a la actora en su planteamiento relativo a la falta de exhaustividad, sus conceptos de agravio resultan **ineficaces, ante la actualización de circunstancias que impiden que alcance su pretensión mediante la revocación del acto reclamado.**
- (67) De manera previa a explicar estas circunstancias, es pertinente señalar que la finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es garantizar los derechos fundamentales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; así, como el derecho a integrar órganos de autoridad electoral.
- (68) En razón de lo anterior, es que el artículo 84 de la citada Ley General establece que los efectos de las sentencias que resuelvan el fondo de un juicio de este tipo serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:
- a) confirmar el acto o resolución impugnado; o,*
 - b) revocar o modificar el acto o resolución impugnado para restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado; dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.*
- (69) Esto es así, porque el objetivo y propósito fundamental de una sentencia que revoque o modifique el acto impugnado en un juicio de la ciudadanía es restituir a la persona promovente en el pleno goce del derecho político afectado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como si ésta nunca hubiera existido.



- (70) Sin embargo, se debe entender que esa restitución de derechos debe resultar viable en el plano jurídico, es decir, debe resultar posible materializar los efectos de una sentencia favorable a la pretensión de la parte actora, ya que, si en el ejercicio propio de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación implica actualizar una hipótesis jurídica prohibida por la propia normativa electoral o imposible de concretar, estaríamos ante la inviabilidad o imposibilidad de materializar los efectos jurídicos que se pretenden con la resolución definitiva.
- (71) Establecido lo anterior, en el caso, es un hecho público y notorio que el nueve de enero de dos mil veinticuatro, en el perfil de Movimiento Ciudadano en la red social “X”, el referido instituto político publicó un mensaje relativo a la sesión conjunta celebrada entre la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de ese instituto político, en la que se determinó, en términos de la *Convocatoria para el proceso de selección y elección de personas candidatas* a diversos cargos de elección popular, registrar a Jorge Álvarez Máynez como precandidato a la presidencia de la república.

9 de enero de 2024

Esta tarde en sesión conjunta de la Comisión Operativa Nacional y de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos se presentó la propuesta del diputado Jorge Álvarez Máynez como precandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República.

Esto en términos de lo establecido en la convocatoria para el proceso interno de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano al proceso electoral federal para sustituir la candidatura del doctor Samuel Alejandro García Sepúlveda.

El registro oficial será el día 10 de enero de 2024 a las 12:00 hrs. en Louisiana 115, Col. Nápoles, Ciudad de México.



Louisiana 115, Nápoles, 0580 Benito Juárez, CDJF, México

- (72) Al caso, es pertinente tener en consideración que la base “VIGÉSIMA PRIMERA”, de la referida Convocatoria establece que: “*En los casos que no existan solicitudes de registro de precandidaturas a los cargos de elección popular, materia de esta Convocatoria, o se presente la improcedencia de las*

mismas, será la Comisión Operativa Nacional la que subsanará el listado de candidaturas y en su caso, realizara la inscripción de candidatas y candidatos ante el órgano electoral correspondiente.”

- (73) El partido político asumió esa determinación tomando en cuenta que no existía precandidato registrado, tanto por la improcedencia de las solicitudes de registro, como por la renuncia de Samuel Alejandro García Sepúlveda; motivo por el cual procedía implementar el mecanismo previsto en la base “VIGÉSIMA PRIMERA”.
- (74) Al caso resulta pertinente destacar que la ahora actora solicitó oportunamente su registro como precandidata ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC; **sin embargo, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, aceptó voluntariamente participar en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional⁸, específicamente para la precandidatura a una diputación federal propietaria por el principio de representación proporcional, en el noveno lugar de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal⁹.**
- (75) Esto fue informado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el quince de febrero de dos mil veinticuatro, a fin de conocer respecto a la participación de la ahora actora en el procedimiento intrapartidista para la selección de candidaturas que postulará ese instituto político.
- (76) El referido requerimiento fue desahogado el inmediato día dieciséis, en los términos siguientes:

⁸ En lo sucesivo, PRI.

⁹ “Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI por el que sanciona la lista nacional de candidaturas de la Segunda Circunscripción Plurinominal de Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional que contendrán en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, publicado en los estrados digitales del PRI el 24 de enero de 2024, consultable en: https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/39457-1-00_37_25.pdf



[...]

se informa que la C. Indira Kempis Martínez sí es precandidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, ocupando el lugar número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral de este instituto político.

Lo anterior es así, toda vez que el día 24 de enero de 2024, fue emitido el ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SANCIONA LA LISTA NACIONAL DE CANDIDATURAS DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, a través del cual se aprobó su participación como precandidata; acuerdo que se encuentra disponible para su consulta pública en la página electrónica: https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/39457-1-00_37_25.pdf, cuyo contenido puede ser corroborado por esa H. Autoridad Jurisdiccional, y el cual se acompaña al presente en copia certificada, como anexo único.

[...]

- (77) Esto es reconocido por la propia actora en el escrito de demanda del diverso juicio ciudadanía que motivó la integración del expediente SUP-JDC-131/2024, en el que controvertió el registro de Jorge Álvarez Máynez, como precandidato de MC a la Presidencia de la República, expediente que se tiene a la vista, ya que obra en el índice de este órgano jurisdiccional.
- (78) En ese contexto, con motivo de su decisión de participar en un proceso interno distinto al de MC, su pretensión de ser registrada como precandidata a la Presidencia de la República, resulta inviable.
- (79) Ello dado que, el acuerdo del Consejo Político Nacional del PRI, que sancionó y aprobó la lista nacional de candidaturas de la segunda circunscripción plurinominal, en la que es postulada la actora, constituye un **acto formalmente inscrito en el proceso interno de selección de candidatos del PRI.**

- (80) Asimismo, es pertinente destacar que el principio general del derecho que establece que *nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su negligencia*, permite arribar a la conclusión de que la intención de la parte actora al llevar a cabo ese conjunto de acciones fue abandonar el proceso primigenio.
- (81) Finalmente, respecto de las consideraciones que la actora expone sobre la posible actualización de violencia política en razón de género sustentadas en la supuesta dilación injustificada en la resolución de su medio de impugnación intrapartidario de MC, se considera que no le asiste razón.
- (82) Esto es así, ya que aun en el supuesto de analizar sus planteamientos con perspectiva de género y conforme a lo establecido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*; en modo alguno podría variar esta determinación.
- (83) La actora sustenta la aducida violencia en dos planteamientos, que por sí mismos, no son susceptibles de actualizarla: 1) la calificación de improcedente de su registro a la precandidatura y 2) la supuesta dilación en el dictado de la resolución partidista.
- (84) Sin embargo, como ha quedado precisado a lo largo de esta determinación, la convocatoria se trató de un proceso abierto a la ciudadanía en donde se inscribieron tres mujeres más y la circunstancia específica de que el perfil de la actora no hubiera sido considerado idóneo para obtener una precandidatura, no actualizaba una transgresión en ese sentido. En ese sentido, tampoco la supuesta dilación en la resolución del medio de impugnación intrapartidista resulta suficiente para considerar actualizada la aducida violencia política de género.
- (85) Ahora, la actora no expone ni esta Sala Superior advierte cómo tales señalamientos pudieran tener origen en una discriminación por cuestión



de género, es decir, que sean dirigidos a la actora por ser mujer, que tengan un impacto diferenciado o que le afecte desproporcionadamente.

- (86) Por último, su argumento relativo a que la negativa de su registro constituyó un acto arbitrario y dogmático que evidenció un trato sesgado y discriminatorio para favorecer al precandidato que si resultó electo en el proceso interno, constituye una afirmación subjetiva, basada en apreciaciones personales y respecto de los cuáles no obra elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad jurisdiccional efectuar análisis jurídico.

Por lo anteriormente expuesto se,

IX. RESUELVE

- (87) **ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.